INFORME N.° 008-2017-SUNAT/5D0000

MATERIA:

En relación con el beneficio tributario aplicable a los gastos en proyectos de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación tecnológica (en adelante, "I+D+i") otorgado por la Ley N.° 30309, Ley que promueve la investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación tecnológica, se formula las siguientes consultas:

1. Para determinar en el ejercicio de que se trate el monto de la deducción adicional del 50% o 75% a que hace referencia la Ley N.° 30309, tratándose de proyectos de I+D+i que implican la construcción de un activo fijo, ¿los gastos que integran su costo de construcción se entenderán producidos en el ejercicio en el que se incurren, desembolsen o se aplicarán las reglas de depreciación establecidas en la Ley del Impuesto a la Renta y su reglamento?

2. En caso la respuesta a la pregunta precedente sea que en el supuesto anterior debe aplicarse las reglas de depreciación establecidas en la Ley del Impuesto a la Renta y su reglamento:

   a) ¿Se aplicarían aunque esta tenga lugar en un período posterior al de la calificación del proyecto de I+D+i?

   b) ¿Cabría deducir vía depreciación las partidas asociadas al beneficio, inferiores al límite legal de 1,335 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), aun después del año 2019?

3. ¿Puede un contribuyente deducir el saldo del beneficio de la deducción adicional (porción que excedió el límite anual de 1,335 UIT correspondiente al período en el cual se obtuvo la calificación del proyecto de I+D+i) de la renta de los periodos siguientes hasta agotarlo, o el beneficio corresponde a un límite anual y único correspondiente al ejercicio en que obtuvo la calificación de dicho proyecto?

BASE LEGAL:

- Ley N.° 30309, Ley que promueve la Investigación Científica, Desarrollo Tecnológico e Innovación Tecnológica, publicada el 13.3.2015.

- Reglamento de la Ley N.° 30309, aprobado por Decreto Supremo N.° 188-2015-EF, publicado el 12.7.2015.

- Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.° 122-94-EF, publicado el 21.9.1994 y normas modificatorias (en adelante, Reglamento de la LIR).

ANÁLISIS:

1. En cuanto a la primera pregunta, el artículo 5° de la Ley N.° 30309 dispone que la deducción de los gastos en proyectos de I+D+i se efectuará a partir del ejercicio en el que se obtenga la calificación, conforme se vayan produciendo, de acuerdo a lo que se establezca en el reglamento.

El reglamento de dicha ley prevé, en su artículo 10°, que para la deducción de los gastos en proyectos de I+D+i se entenderá que los gastos se producen en el ejercicio en el que devenguen, salvo que formen parte del costo de un proyecto que implique el reconocimiento de un activo intangible en cuyo caso se entenderá que estos se producen en el ejercicio en el que se desembolsen; y que tratándose de activos fijos utilizados en los proyectos se aplicarán las reglas de depreciación establecidas en la LIR y su reglamento([1]).

De las normas citadas fluye que la deducción de los gastos en proyectos de I+D+i se efectuará a partir del ejercicio en el que se obtenga la calificación, y en el ejercicio en el que se devenguen; salvo que:

a) Formen parte del costo de un proyecto que implique el reconocimiento de un activo intangible, en cuyo caso se entenderá que estos gastos se producen en el ejercicio en el que se desembolsen.

b) Se trate de activos fijos utilizados en los proyectos, en cuyo caso se aplicarán las reglas de depreciación establecidas en la LIR y su reglamento.

En ese sentido, en relación con el beneficio tributario aplicable a los gastos en proyectos de I+D+i otorgado por la Ley N.° 30309, para determinar en el ejercicio de que se trate el monto de la deducción adicional del 50% o 75% a que hace referencia la Ley N.° 30309([2]), tratándose de proyectos de I+D+i que implican la construcción de un activo fijo, los gastos que integran su costo de construcción se deducirán aplicándose las reglas de depreciación establecidas en la LIR y su reglamento.

2. Respecto de la consulta a que se refiere el literal a) del numeral 2 del rubro materia del presente informe, como ya se ha señalado, la deducción de los gastos en proyectos de I+D+i se efectuará a partir del ejercicio en el que se obtenga la calificación, conforme se vayan produciendo; y que tratándose de proyectos de I+D+i que implican la construcción de un activo fijo, se aplicarán las reglas de depreciación establecidas en la LIR y su reglamento.

   Cabe indicar que el inciso c) del artículo 22° del Reglamento de la LIR prevé que las depreciaciones que resulten por aplicación de lo dispuesto en los

---

[1] El artículo 9° del reglamento de la Ley N.° 30309 establece que constituyen gastos de I+D+i los que se encuentren directamente asociados al desarrollo del proyecto, incluyendo la depreciación o amortización de los bienes afectados a dichas actividades.

[2] El artículo 1° de la Ley N.° 30309 dispone que los contribuyentes que efectúen gastos en proyectos de I+D+i, vinculados o no al giro de negocio de la empresa, que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 3° de dicha ley, podrán acceder a las siguientes deducciones:

175%: Si el proyecto es realizado directamente por el contribuyente o mediante centros de I+D+i domiciliados en el país.

150%: Si el proyecto es realizado mediante centros de I+D+i no domiciliados en el país.

El aludido artículo 3° de la referida ley contempla los requisitos que se debe cumplir para que el contribuyente tenga derecho a la deducción adicional de 75% o 50% a que hace referencia el artículo 1° citado en el párrafo precedente.

incisos anteriores de dicho artículo se computarán a partir del mes en que los bienes sean utilizados en la generación de rentas gravadas.

En ese sentido, en relación con el beneficio tributario aplicable a los gastos en proyectos de I+D+i otorgado por la Ley N.° 30309, tratándose de proyectos que implican la construcción de un activo fijo, los gastos que integran su costo de construcción se deducirán mediante las depreciaciones correspondientes; siendo que los gastos por depreciación de ejercicios posteriores al de la obtención de la calificación del proyecto I+D+i deben imputarse a los ejercicios a los que corresponde dicha depreciación.

3. En relación con la consulta a que se refiere el literal b) del numeral 2 del rubro materia del presente informe, esta Administración Tributaria ya ha señalado([3]) que los contribuyentes que se han acogido al beneficio de deducción adicional del 75% o 50% (según corresponda), que otorga la Ley N.° 30309, no podrán seguir depreciando los bienes del activo fijo que se encuentren directamente asociados al desarrollo de proyectos de I+D+i aplicando tal beneficio([4]), después del término de la vigencia de dicha ley (31.12.2019).

   En ese sentido, en relación con el beneficio tributario aplicable a los gastos en proyectos de I+D+i otorgado por la Ley N.° 30309, tratándose de proyectos que implican la construcción de un activo fijo, no es posible deducir vía depreciación las partidas asociadas al beneficio, inferiores al límite legal de 1,335 UIT después del año 2019.

4. En cuanto a la última consulta, el artículo 6° de la Ley N.° 30309 señala que la deducción adicional del 75% y 50% no podrá exceder en cada caso del límite anual de 1335 UIT; y que, adicionalmente, mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas se establecerá anualmente el monto máximo total que las empresas que se acojan a este beneficio podrán deducir en conjunto en cada ejercicio, en función al tamaño de empresa([5]).

   De la norma citada se tiene que el límite de 1335 de UIT en cuestión:

   a) Es un límite anual, referido al ejercicio por el que se va a aplicar la deducción adicional en cuestión.

   b) Se aplica únicamente al beneficio de la deducción adicional del 75% y 50%, según corresponda; y no a la deducción del importe del gasto en que efectivamente se ha incurrido.

   c) No se ha establecido la posibilidad de que en caso la deducción adicional exceda en un ejercicio el mencionado límite, dicho exceso se pueda sumar a la deducción de los ejercicios siguientes hasta agotarlo; ni siquiera para el caso de la deducción de gastos incurridos antes de la

---

[3] En el Informe N.° 170-2016-SUNAT/5D0000, disponible en el Portal SUNAT (http://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2016/informe-oficios/i170-2016.pdf).

[4] Esto es, calculando la depreciación sobre el costo de adquisición, producción o construcción, o el valor de ingreso al patrimonio de los bienes del activo fijo, más el 75% o 50% de su valor, según corresponda.

[5] Para el ejercicio 2016, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Supremo N.° 326-2015-EF, el monto máximo asciende a S/ 57´500,000.00.

calificación del proyecto de I+D+i, y que se deducirán en el ejercicio en que se obtenga la referida calificación.

En ese sentido, no es posible que un contribuyente deduzca el saldo del beneficio de la deducción adicional (porción que excedió el límite anual de 1,335 UIT correspondiente al período en el cual se obtuvo la calificación del proyecto de I+D+i) de la renta de los periodos siguientes hasta agotarlo.

CONCLUSIONES:

En relación con el beneficio tributario aplicable a los gastos en proyectos de I+D+i otorgado por la Ley N.° 30309:

1. Para determinar en el ejercicio de que se trate el monto de la deducción adicional del 50% o 75% a que hace referencia dicha ley, tratándose de proyectos de I+D+i que implican la construcción de un activo fijo, los gastos que integran su costo de construcción se deducirán aplicándose las reglas de depreciación establecidas en la LIR y su reglamento.

2. En el supuesto a que se refiere el numeral anterior:

   a) Los gastos por depreciación de ejercicios posteriores al de la obtención de la calificación del proyecto I+D+i, deben imputarse a los ejercicios a los que corresponde dicha depreciación.

   b) No es posible deducir vía depreciación las partidas asociadas al beneficio, inferiores al límite legal de 1,335 UIT después del año 2019.

3. No es posible que un contribuyente deduzca el saldo del beneficio de la deducción adicional (porción que excedió el límite anual de 1,335 UIT correspondiente al período en el cual se obtuvo la calificación del proyecto de I+D+i) de la renta de los periodos siguientes hasta agotarlo.

Lima, 26 ENE 2017

Original firmado por:

FELIPE EDUARDO IANNACONE SILVA
Intendente Nacional (e)
Intendencia Nacional Jurídica
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE DESARROLLO ESTRATÉGICO

azm

CT035-2017

IMPUESTO A LA RENTA: Deducción del beneficio establecido en la Ley N.° 30309, relacionado a gastos en proyectos de I+D+i.